

SEÑORES

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO).

E. S. D.

Accionante: DAVID CADENA GALVIS

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Derechos Vulnerados: Derecho a la igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

Yo, DAVID CADENA GALVIS, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.454 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos **“podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación...”** (negrita agregada como énfasis). La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este Concurso de Méritos, **“el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión**

se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de Fiscalía, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.” (negrita agregada como énfasis). Dentro de los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral -SGI- de la entidad que cuentan con empleos en la convocatoria del Concurso de Méritos, se encuentra el Proceso misional de Proceso/subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES

Que en el concurso me inscribí en el cargo que describo a continuación:

Nombre completo	DAVID CADENA GALVIS	Número de Identificación	79625454
Modalidad	INGRESO	Denominación	Profesional Especializado ii
Entidad	FISCALÍA	Nivel Jerárquico	Profesional
Código de empleo	I-106-M-05-(2)	Número de inscripción	0187006
Proceso / subprocesso	Investigación y judicialización / gestión de bienes	Salario	[REDACTED]

Fuente concurso de méritos FGN 2024 sistema SIDCA 3

Se desarrolla las etapas del concurso las cuales eran: Análisis de requisitos mínimos, pruebas escritas y análisis de antecedentes como lo provee el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y el día 14 de noviembre entregan los resultados de la prueba de antecedentes.

El día 18 de noviembre de 2025 presente reclamación por la prueba de valoración de antecedentes según oficio radicado en la plataforma SIDCA3 donde expongo que en dicha prueba mi calificación debe de ser 90 puntos y no de 66 puntos adjunto copia de la reclamación como prueba.

El día 17 de diciembre la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 entregan los resultados de la reclamación y no aceptan ningún argumento. La respuesta la adjunto como prueba.

El día 18 de diciembre de 2025 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) y los resultados se muestran en la siguiente tabla.

Consolidado de Ponderaciones Generales

Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Calificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	No aplica	Admitido	No aplica	No aplica
Competencias Básica, Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00	39.00	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	62.00	6.20	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	66.00	19.80	No aplica
	Total, ponderado			65.00	
	Posición Concurso para dos vacantes			5	
	Cantidad de aspirantes			25	

Fuente concurso de méritos FGN 2024 sistema SIDCA 3

Tabla muestra los ítem y porcentajes de la prueba de valoración de antecedentes según Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 Fiscalía General Nación

Nivel / Factores	Profesional Relacionada	Experiencia (65%)			Educación (35%)			Total
		Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

Gráfica 1 Fuente. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 Fiscalía General Nación

La prueba de antecedentes pretende determinar la experiencia y el nivel de estudios del concursante, el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 prevé la forma de calificación, Considero que la respuesta FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no se ajusta a la normatividad de acuerdo con la ley existente, mi ejercicio profesional y capacitacion.

Tabla de los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes y reclamación de David cadena Galvis

ITEM Prueba	Porcentaje	Puntaje obtenido	Puntos en reclamación	Documentos soportes de reclamación
Experiencia Profesional relacionada	45	45	0	
Experiencia Profesional	20	6	14	Certificación Norcom Ltda Certificación Universidad Pamplona
Educación formal	25	15	10	Titulo de Doctorado y Titulo Especialización Sistemas de información Geográfica
Educación Informal	10	0	0	
Total, obtenido	100%	66	24	
Solicitado		90		

Fuente concurso de méritos FGN 2024 sistema SIDCA 3 y datos propios

Como se desprende de la tabla anterior, la reclamación presentada en el concurso, en los tiempos establecidos, se basa en que no se me tuvieron en cuenta 12 años de ejercicio profesional, en dos certificaciones así: En Norcom Ltda la certificación es de 6 años 2 meses y 10 días del tiempo laborado en la empresa, y de este tiempo fue experiencia profesional 5 años 10 meses y 8 dias, de experiencia profesional al contar, esta desde el día de mi graduación 25/06/1999 de Ingeniero Industrial, como lo dice el decreto ley 19 del 10 enero de 2012. Y esta es mi solicitud de reclamación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 ya que esta de plano la rechazan por estar 5 meses antes de mi grado, contradiciendo el decreto ley 19 del 10 enero de 2012, que dice que la experiencia profesional, se debe contar desde la terminación de materias de la universidad, yo acepto desde el día de mi

graduación, pero no tener en cuenta los 5 años y 10 meses es un atropello. Y pone en desventaja en el concurso ya que en el ítem experiencia profesional pierdo los 14 puntos de veinte posibles

NIVEL PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45
[10 a 15 años)	35
[8 a 10 años)	30
[6 a 8 años)	25
[4 a 6 años)	20
[2 a 4 años)	15
[1 a 2 años)	10
De 1 mes a un (1) año	5

EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[12 años o más]	20
[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	9
[1 a 4 años)	6
De 1 mes a un (1) año	3

Gráfica 2 Fuente. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 Fiscalía General Nación

En cuanto a la certificación laboral expedida por la Universidad de Pamplona la respuesta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 es: **"En relación a la certificación expedida por la Universidad de Pamplona, expedida el 27/01/2020, en la cual se señala que se desempeñó como docente el día 22/02/2010 hasta 07/12/2017, se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no permite determinar que se encuentre ejerciendo su profesión."** Esto contradice la ley 30 de 1993, ley de educación superior y ley 842 de 2003 que regula el ejercicio profesional de Ingeniería, ya que considera que el ejercicio docente y de extensión universitaria no es una actividad profesional.

Dada la respuesta FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Presente ante el Consejo profesional de Ingeniería COPNIA, entidad encargada de regular el ejercicio profesional según la ley 842 de 2003, una solicitud el día 18 de diciembre de 2025 pidiendo un concepto técnico y jurídico de la experiencia profesional de 12 años no tenida en cuenta en la valoración de antecedentes, de las certificaciones de la Universidad de Pamplona y la Empresa Norcom Ltda que fue respondido en documento adjunto y allí determina que estas

certificaciones cumplen con el ejercicio profesional, y por tanto deberían ser tenidas en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia profesional, según Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y de esta forma cambiar mi calificación de experiencia profesional de 6 puntos a 20 puntos.

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

La otra parte de reclamación dentro de la prueba de antecedentes, es la del cambio en los posgrados que perjudica mi calificación, la respuesta FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, es que yo debía de haber reclamado, en la prueba de requisitos mínimos, esto no es una respuesta válida, ya que en esta prueba de requisitos mínimos solo hace referencia a la formación mínima requerida en perfil para ser Profesional Especializado II, los posgrados adicionales deben ser tenidos en la prueba de valoración de antecedentes, además no se le da puntaje y solo dice cumple, o no cumple, los dos posgrados cumplían, para ser profesional especializado grado 23 según el manual de funciones, pero el error de utilizar el doctorado, como requisito mínimo, ya que en la prueba de requisitos mínimos, el deber ser era utilizar el posgrado de menor categoría, este error debía de subsanarse en el momento de valorar los posgrados, ya que esta es la lógica de la prueba de Valoración de Antecedentes y es donde se le da valor a los estudios adicionales a los requisitos mínimos, en la lógica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la carga del error es del concursante y no de ellos.

La ley establece que a David Cadena Galvis los títulos los otorga la República de Colombia, y esta condición de reconocimiento no permite que otras instituciones u organismos nacionales, dentro de Colombia, no las reconozcan, en ningún momento, según la respuesta de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 yo dejé de ser Doctor en Ciencias Gerenciales porque no reclame en un momento dado, esto deslegitima mi derecho fundamental a la educación y al ejercicio profesional.

Según el principio del derecho los ciudadanos siempre pueden acogerse a la ley más favorable, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no me permiten acogerme a la ley más favorable, en mi caso es de utilizar mi posgrado de Especialista en

Sistemas de Información Geográfica, como requisito Mínimo, y dejar el doctorado para la valoración de antecedentes, esto me perjudica ya que pierdo 10 puntos en dicha prueba, y esto pone en riesgo mi derecho fundamental al trabajo.

Visto el punto anterior de esta otra forma, que el fin de la convocatoria es proveer los cargos de la fiscalía, si yo tengo los dos posgrados, al momento de posesionarme en el Cargo de Profesional Especializado II, utilizare la especialización como el requisito para ser profesional especializado grado 23 y podría con el Doctorado solicitar la prima técnica por Altos estudios y experiencia altamente calificada, entonces los argumentos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no son consistentes y desconocen mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PAA NOMBRAMIENTOS CON OCASIÓN A LA REALIZACION DE CONCURSOS DE MÉRITOS

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: 3 / 45 “Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

De igual forma y de conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” En consecuencia, cuando de derechos adquiridos mediante concurso de méritos se trata, la corte constitucional no da lugar a dudas sobre la procedencia de la tutela, en tanto cualquier otro medio resulta extenuante y prologando ante la inmediatez que implica la provisión del empleo público.

3.3 Acceso a la carrera administrativa y mérito EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que. “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse” No han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la preservación del mérito como fortaleza de la función pública, ejemplo de esto se entiende de la sentencia SU-133-1998.

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” 8 / 45 En hilo con lo anterior, dentro de la sentencia SU-913 de 2009 se lee: “Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...) La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.” De igual forma se afirma en la sentencia SU-446 de 2011 que: “6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. (...) 6.3. Con la conformación de

la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público.” También se puede citar lo mencionado en la Sentencia C-288 de 2014 donde la Corte Constitucional afirma: “**EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA** La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y 9 / 45 (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Haciendo catarsis de lo anterior, su lectura armónica es complementaria y a todas luces reveladora, el mérito es un principio de la función pública y el concurso que se realiza para dar cumplimiento a este, crea derechos para sus participantes, siendo más evidente cuando se ha llegado a la expedición del acto administrativo que establece la lista de elegibles, por cuanto ya no puede hablarse de una mera expectativa, sino de un derecho real, obtenido mediante el cumplimiento de las etapas previas correspondientes, por tanto, si ya se ha surtido cada una de las fases que acreditan que el participante satisface los requisitos de formación y experiencia del empleo al cual ha aspirado, es insostenible la prolongación de la expedición del acto administrativo que realiza el respectivo nombramiento. El vencimiento del plazo dentro del caso en concreto evidencia una demora injustificada que me impide acceder a la carrera administrativa, soslayando no solo un deber para con mi persona, sino que además transgrede el ordenamiento jurídico en sí mismo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz. La Honorable Corte Constitucional 1 ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de éste y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario 2. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido 3.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”⁴

a la ley 842 de 2003 y Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 por:

“Posteriormente, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para

suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

1. Se amparen mis derechos constitucionales al Trabajo y al ejercicio profesional al tener en cuenta las certificaciones, analizadas por COPNIA, de la Universidad de Pamplona y la Empresa Norcom Ltda que fue respondido en documento adjunto y allí determina que estas certificaciones cumplen con el ejercicio profesional, y por tanto deberían ser tenidas en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia profesional, según Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y de esta forma cambiar mi calificación de experiencia profesional de 6 puntos a 20 puntos.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el cambio de mi posgrado de Especialista en Sistemas de Información Geográfica, como requisito Mínimo, y dejar el doctorado para la valoración de antecedentes, esto cambia mi calificación de 15 puntos como especialista, a 25 puntos como doctor.
3. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 los cambios en la calificación y vuelva a determinar la posición en el concurso y de esta forma subir mi posición y poder acceder al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II código I-106-M-05-(2).

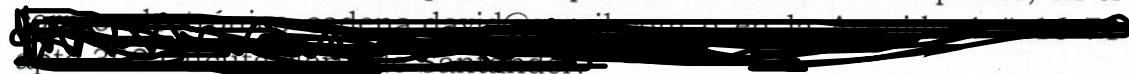
JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

PRUEBAS

1. Título Profesional en Ingeniería Industrial.
2. Titulo de Especialista en Sistemas de Información Geográfica.
3. Titulo de Doctor en Ciencias Gerenciales y su resolución de homologación
4. Reclamación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de la prueba de valoración de antecedentes.
5. Respuesta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de la reclamación de antecedentes.
6. solicitud Concepto técnico y jurídico solicitado a COPNIA
7. Concepto técnico y jurídico solicitado a COPNIA de la valoración de las certificaciones de la Universidad de Pamplona y la empresa Norcom Ltda

NOTIFICACIONES

- Al suscripto por el medio que el despacho considere más expedito, en el 
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Ing. PHD DAVID CADENA GALVIS.

C.C.No. 79.625.454.

¹ 1 Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas) 2 Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) 3 Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014. 4 Sentencia T-005 de 2020.



En nombre de la República de Colombia
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución N° 139 de 1950
en atención a que

David Cadena Galvis

con Cédula de Ciudadanía N° 79625.454 expedida en Bogotá, D.C.
aprobó satisfactoriamente el Plan de Estudios correspondiente
y cumplió con las condiciones académicas requeridas,
le confiere el título de

Ingeniero Industrial

En testimonio de lo anterior se firma en
Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de Junio de 1999

Rector

Secretario de Facultad

En nombre de la República de Colombia
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Con personalidad jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950,
en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la Resolución 1017 de 1996 del ICFES

en atención a que

David Cadena Galvis

con cédula de ciudadanía No. 19.625.454 expedida en Bogotá,
aprobó satisfactoriamente el Plan de Estudios correspondiente
y cumplió con las condiciones académicas requeridas,

le confiere el título de

**Especialista en Sistemas de
Información Geográfica**

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá, D.C.
a los 15 días del mes de Octubre del año 2004

D. Cadena Galvis
Rector

J. Gómez
Decano

P. Parker
Sec. General

J. M. M. J.
Secretario Académico

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología



Universidad
Privada
Dr. Rafael Belloso Chacín
Dr. Oscar Belloso Vargas
Rector
Hago saber:

Que el ciudadano Msc.

David Cadena Galvis

Titular del Pasaporte Número P-A0380000, cursó y aprobó el Post-Grado de Doctorado en Ciencias Gerenciales, ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios para obtenerlo, por lo cual le confiero el Título de:

Doctor en Ciencias Gerenciales

Reconózcase y tégase en toda la República al mencionado ciudadano como tal Doctor, con todos los derechos que le otorgan las Leyes.

En fe de lo cual se firma el presente Título, en unión del Secretario y del Decano en Maracaibo, a los 06 días del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

El Secretario

El Rector

El Decano

Quedó registrado bajo el N° 997 del Libro respectivo.

Oficina de Registro Principal del
Estado Zulia

Maracaibo, 6 de mayo de 2017
y con esta fecha y bajo el N°
Folio del Protocolo único y principal
he sido registrando el
Derechos y escrituras

J. C. Velas

J. C. Velas
Ministro del Poder Popular
para Educación Universitaria,
Ciencia y Tecnología

Con esta fecha de 6 de mayo de 2017
se refrenda el Título de Doctor
otorgado al ciudadano
David Cadena Galvis,
cudiendo registrado bajo el N° 9
folio 1. Tomo VII

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 05/01/2016
RADICADO: 2016-EE-002022 Fol. 1 Anex: 0
Destino: DAVID CADENA GALVIS
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA
RESOLUCIÓN

Señor (a)
DAVID CADENA GALVIS
E-mail: cadena.david@gmail.com

Asunto: Notificación electrónica de la resolución N°. 29854 de 29 de DICIEMBRE de 2017

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a la autorización de notificación electrónica que usted firmó al momento de radicar su solicitud de convalidación, atentamente le notifico electrónicamente el contenido del Auto de archivo de 29 de DICIEMBRE de 2017, para lo cual, le remito copia en archivo antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

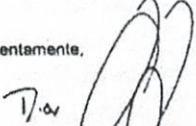
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar a la administración, por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión (Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior), en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

IMPORTANTE: No debe desplazarse hasta nuestra entidad. Es suficiente esta notificación electrónica.

Atentamente,


DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lleras
Preparó: Ybeltran

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

29854

29 DIC 2017

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del
Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 78453 del 18 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que DAVID CADENA GALVIS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.454, presentó para su convalidación el título de DOCTOR EN CIENCIAS GERENCIALES, otorgado el 6 de mayo de 2017, por la UNIVERSIDAD PRIVADA DR RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No CNV-2017-0010438.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que según el artículo 3º, numeral 2, de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el Caso Similar. En el referido precepto normativo se dispone lo siguiente: "Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se somete a convalidación, corresponde a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o por el ICFES, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: 1) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación; 2) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título, 3) Debe existir una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos y su respectiva resolución no superior a ocho (8) años. En este evento, una vez verificadas las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de la decisión que sirvió como referencia. El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida. Una decisión de convalidación realizada por aplicación del criterio de caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación", lo anterior en concordancia con el artículo 178 del Decreto 019 de 2012.

Que en un caso similar al considerado en el presente acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución No. 18721 del 5 de noviembre de 2014, convalidó un título otorgado el 26 de noviembre de 2011, por la misma universidad y correspondiente al mismo programa académico, previa evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES-, el cual emitió concepto académico favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de DOCTORA EN CIENCIAS GERENCIALES.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

29854

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN NUMERO

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de DAVID CADENA GALVIS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR EN CIENCIAS GERENCIALES, otorgado el 6 de mayo de 2017, por la UNIVERSIDAD PRIVADA DR RAFAEL BELLOSO CHACÍN, VENEZUELA, a DAVID CADENA GALVIS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.454, como equivalente al título de DOCTOR EN CIENCIAS GERENCIALES, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

29 DÍC 2017

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


ANA MARÍA ARANGO MURCIA

Proyecto: AMEDINA 14 de noviembre de 2017
Revisó: LCAMELO - Coordinador del Grupo de Convalidaciones

EN EL COMPONENTE DE EXPERIENCIA LABORAL

En la experiencia laboral, no se tuvieron en cuenta dos certificaciones, que mejoran mi calificación así:

Certificación Norcom limitada

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional. nexpat.

Esta certificación la rechazan de plano porque comienza cinco meses antes de obtener el título de ingeniero industrial, pero la certificación es de mas de seis años, esta certificación es complementada con el documento del Ministerio de Defensa, porque en esa empresa realice, las labores propias de la gerencia y el desarrollo de dos proyectos, el primero un software de gestión para el Ministerio de Defensa, yo era el subgerente de la Unión Temporal Grupo informático Colombiano al ser el gerente de NORCON Ltda, la certificación que se adjuntó de la Dirección de Sanidad Militar, Ministerio de Defensa, y no fue tenida en cuenta, la cual es complemento de la de NORCON.

También en esa certificación de Norcom Ltda dice mi participación en el proyecto para el despliegue de tecnologías xDSL con el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de tecnologías y comunicaciones MINTIC, desconocer cinco años de experiencia por cinco meses no es legal, es un principio del derecho, la mayor trae a la menor, lo mayor son los cinco años de experiencia posterior al grado como ingeniero, en mi caso descuenten los cinco meses y tengan los 60 meses o 5 años, ya que de lo contrario sería desconocer la experiencia de desarrollo de proyectos tan relevantes como los mencionados anteriormente.

Certificación Universidad de Pamplona.

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter.

La docencia universitaria es una actividad profesional, la certificación de la Universidad de Pamplona, refleja mi desempeño docente durante 6 años, semestre a semestre y determina las materias dictadas en la facultad de Ingeniería y geología, reflejan mi formación en Ingeniería industrial y Especialista en sistemas de Información Geográfica, la Universidad de Pamplona y la facultad de Ingeniería están acreditadas de alta calidad por el Consejo Nacional de Acreditación CNA del Ministerio de Educación Nacional, es decir que mi ejercicio profesional fue auditado por el Ministerio de Educación ya que al otorgar la acreditación, uno de los ítems es la formación de los docentes su desempeño profesional, investigativo y de extensión universitaria.

La certificación de la Universidad de Pamplona tiene explícitamente la certificación de 12 meses como Ingeniero Industrial y Especialista en Sistemas de Información Geográfica, como Orden de prestación de servicios contrato 117 de 2014, en la realización del proyecto para el Servicio Geológico Colombiano, Ministerio de Minas en el Convenio Interadministrativo, 0025 de 2013, entre el Servicio Geológico Colombiano y La Universidad de Pamplona, define las funciones en el proyecto

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2025

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE OPERADOR DEL CONCURSO FISCALIA GENERAL

En la oficina

Asunto: Solicitud de reclamación de la prueba de Conocimientos y comportamentales.

Con la presente presento en los términos de la convocatoria, solicitud de reclamación de la prueba de valoración de antecedentes, ya que, surtido el proceso de entrega de resultados de esta prueba no son los que determina el acuerdo por lo tanto solicito modificar mi calificación y clasificación en el listado definitivo.

PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES

EN EL COMPONENTE EDUCATIVO

En el componente educativo se me valoró mal porque consideraron que el doctorado en ciencias gerenciales lo calificaron en los requisitos mínimos, considero que la especialidad en sistemas de información geográfica cumple con los criterios de requisitos mínimos, ya que esta está directamente relacionada con la naturaleza del cargo, porque con sistemas de información geográfica es que se realizan los avalúos de predios urbanos y rurales en el país, es mas las bases catastrales de la mayoría de municipios están en sistemas de información geográfica, particularmente en ARCGIS, por lo tanto las funciones del cargo tiene que ver con avalúos, gestión catastral de los predios de la fiscalía, por tanto la especialidad de sistemas de información geográfica es relacionada con el ejercicio de las funciones del cargo.

Además, la especialidad de sistemas de información geográfica, es utilizada para el ordenamiento territorial, y los municipios realizan la ordenación del territorio en mapas y sistemas de información geográfica, para definir zonas de conflictos por uso del suelo, fundamentales para definir los posibles usos de los bienes de la fiscalía o incautados o los conflictos de estos con el uso del suelo.

El desarrollo urbano y rural en Colombia parte del ordenamiento territorial, la especialización en sistemas de información geográfica aborda las temáticas de ordenamiento territorial, delitos como la minería ilegal, explotación ilícita de recursos naturales deben partir de la identificación espacial del predio, como requisito básico, la especialidad en sistemas de información geográfica es la que ubica la utilización de los predios o explotaciones en los conflictos de uso del suelo o la apropiación ilícita de parques naturales o reservas naturales, por tanto un especialista en sistemas de información geográfica es la persona idónea para dirimir técnicamente estas conductas en el espacio tiempo.

Por lo anterior y de acuerdo al acuerdo 01 del 3 marzo de 2025 mi calificación en el componente educación deberá de ser de 25 puntos que corresponden al doctorado en ciencias gerenciales, ya que este también guarda una relación directa con la naturaleza del cargo y sus funciones por que un doctorado en gerencia garantiza una toma de decisiones más idónea, determina una formación en investigación, desarrollo y gestión empresarial, necesarios para desempeñar mi labor en un ente de investigación judicial, como es la Fiscalía

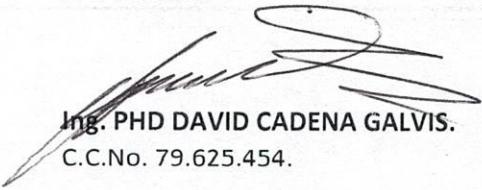
y los productos obtenidos, este proyecto fue merecedor del Premio Nacional de Ingeniería, de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, como una labor que fue premio nacional de ingeniería no es profesional.

También de manera explícita certifica mi participación como Ingeniero Industrial y Especialista en Sistemas de Información Geográfica, en el proyecto para determinar el riesgo tecnológico en el transporte de hidrocarburos para Ecopetrol, en consultoría con el Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas PNUD y la Universidad de Pamplona por 5 meses.

La certificación define mi contratación en la Universidad como Ingeniero Industrial y Especialista en Sistemas de Información Geográfica como docente y profesor ocasional, en la nómina de la Universidad Pamplona, por tanto esta certificación refleja mi ejercicio profesional como docente, es laboral porque ejerzo mi profesión como ingeniero industrial y especialista, en las Facultades de Ingeniería y Arquitectura y la Facultad de Ciencias Básicas programa de Geología, si formo a profesionales como este trabajo no es profesional, esta labor docente la realice por 7 años según la certificación semestre a semestre desde el 2010 al 2017, el ultimo año como catedra.

Por lo anterior el puntaje en la experiencia laboral debería de ser de 20 puntos pues cumple con la experiencia profesional en las certificaciones no valoradas de más 11 años, sumadas al cambio del doctorado por el especialista en sistemas de información geográfica, en la valoración de antecedentes mi calificación final debería de ser 90 puntos.

La información de contacto del Doctor e ingeniero DAVID CADENA GALVIS Dirección Cr 9 A No 11C 15 apto 404, Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico: cadena.david@gmail.com, teléfono 3134868052



Ing. PHD DAVID CADENA GALVIS.
C.C.No. 79.625.454.

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

DAVID CADENA GALVIS

CÉDULA: 79625454

ID INSCRIPCIÓN: 187006

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VA202511000000815

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas



reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

"Presentar reclamación de la Valoración de antecede"

"Dentro de los plazos y teniendo en cuenta la condiciones del concurso descritas en el acuerdo 001 de 3 marzo de 2025"

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

"(...) Por lo anterior y de acuerdo al acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 mi calificación en el componente educación deberá ser de 25 puntos correspondiente al doctorado en Ciencias Gerenciales. (...)"

"...) La docencia Universitaria es una actividad profesional, la certificación de la Universidad de Pamplona, refleja mi desempeño docente durante 6 años. (...)"

"..) La certificación de la Universidad de Pamplona tiene explícitamente la certificación de 12 meses como Ingeniero Industrial y Especialista en Sistemas de Información Geográfica. (...)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su inconformidad con relación a realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con los documentos que usted menciona en la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del Concurso, se permite recordar que el proceso de selección se desarrolla por medio de Etapas preclusivas, a saber, las cuales se encuentran regladas en el Acuerdo No. 001 de 2025, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se



desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Como puede evidenciar en la norma en cita, la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares **y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad**, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025, que en su artículo 20 dispuso:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.



(...)

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”

En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas **consolidadas como definitivas**, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VRMCP no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado.

2. En relación con la segunda petición donde solicita valorar para asignación de puntaje en su totalidad la certificación de experiencia expedida por Norcom LTDA, en la que se expresa que usted laboró desde el 23/3/1999, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que un periodo de dicha experiencia fue adquirido con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que usted obtuvo el título en Ingeniería Industrial expedido el día 25/06/1999, y parte de la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025, establece:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (subraya propia)

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Por último, con relación a la certificación de experiencia expedida por Universidad de Pamplona, expedida el día 27/1/2020, en la cual se señala que se desempeñó como Docente el día 22/02/2010 hasta 07/12/2017, se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente Concurso de Méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **66 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Faride Abder

Revisó: Jhonny Cáceres

Auditó: Paula G.

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

Anexo 1

San José de Cúcuta, 18 de noviembre de 2025

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA COPNIA

En la oficina

Asunto: Solicitud de concepto sobre el ejercicio profesional.

Con la presente solicito la evaluación, concepto técnico y legal, de certificaciones laborales que describo continuación y que adjunto su copia, las cuales hacen parte de mi ejercicio laboral como ingeniero industrial y solicito determinar el número de meses de estas certificaciones, en mi ejercicio profesional, esta solicitud se basa en la diferencia en la evaluación realizada por la Universidad Libre operador del concurso de méritos para el ingreso a la Fiscalía General de la Nación y mi reclamación que también adjunto.

Certificación de Norcom Limitada

Trabajé en Norcom Limitada desde 23 de marzo 1999 hasta 2 de junio 2005 me desempeñé como gerente de la empresa y como subgerente de la Unión Temporal Grupo informático Colombiano, que fue contratista de Dirección de Sanidad Militar, Ministerio de defensa, en el desarrollo el contrato CON003 de 2000 cuyo objeto era desarrollar el software de gestión que permita la identificación, actualización, administración, manejo y control de los datos de los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas armadas, en aspectos de salud, financieros y administrativo, para la Dirección General de Sanidad.

Esta certificación la fiscalía y su operador del concurso la Universidad Libre, no la tienen en cuenta porque “*En relación con la segunda petición donde se solicita valorar para la asignación de puntaje de la totalidad expedida por Norcom Ltda en la que expresa que usted laboró desde 23/03/1999, se precisa que la solicitud no es procedente, toda vez un periodo de dicha experiencia fue adquirido con anterioridad a la obtención del título profesional*” considero que la evaluación de la Universidad Libre y la Fiscalía es contraria a la ley 842 de 2003 y Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 por:

“Posteriormente, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

Por lo anterior solicito a COPNIA dar su concepto si fue legal desconocer mas de 5 años de mi ejercicio profesional, ya que me gradué el día 25/06/1999 como Ingeniero Industrial, además en mi

solicitud no pido que se compute la totalidad de mi labor en Norcom Ltda ya que en mi solicitud pido que me descuenten los cinco meses de experiencia anterior a mi grado de ingeniero, para que esta sea considerada profesional.

De acuerdo con la ley existente mi ejercicio profesional en Norcom Ltda seria así: la certificación es de 6 años 2 meses y 10 días del tiempo laborado en la empresa, y de este tiempo fue experiencia profesional 5 años 10 meses y 8 días, de experiencia profesional al contar esta desde el día de mi graduación 25/06/1999 como lo dice el decreto ley 19 del 10 enero de 2012. Y esta es mi solicitud de reclamación ante la FISCALIA y Universidad Libre

Certificación de Universidad Pamplona

Trabajo en la Universidad de Pamplona desde 22 de febrero 2010 a 8 de agosto de 2017 como docente en las facultades de Ingeniería y Ciencias Básica, en los programas de Ingeniería Industrial y Geología, además de mi trabajo de docente me desempeñe en extensión universitaria en proyectos consultoría y asesoría que realizaba la Universidad de Pamplona.

Proyecto para el Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano, en el convenio Interadministrativo 025 de 2013 para el desarrollo del proyecto Mapa de susceptibilidad y amenaza de fenómenos de remoción en masa a escala 1:100000, este proyecto fue merecedor del premio Nacional de Ingeniería de la Sociedad Colombiana de Ingenieros Julio Garabito de 2017.

Proyecto para Ecopetrol del convenio entre la Universidad de Pamplona y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD-ONU, cuyo objeto era Determinar el Riesgo Tecnológico por el transporte de hidrocarburos, en la red de oleoductos de Colombia.

Según la Fiscalía y Universidad Libre "*En relación a la certificación expedida por la Universidad de Pamplona, expedida el 27/01/2020, en la cual se señala que se desempeño como docente el día 22/02/2010 hasta 07/12/2017, se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no permite determinar que se encuentre ejerciendo su profesión.*" Esto contradice la ley 30 de 1993, ley de educación superior y ley 842 de 2003 que regula el ejercicio profesional de Ingeniería, ya que considera que el ejercicio docente y de extensión universitaria no es una actividad profesional, considero que COPNIA debe dar su concepto en este caso, de esta certificación.

La información de contacto del Doctor e ingeniero DAVID CADENA GALVIS Dirección Cr 9 A No 11C 15 apto 404, Cúcuta Norte de Santander, Correo electrónico: cadena.david@gmail.com, teléfono 3134868052

Ing. PHD DAVID CADENA GALVIS.

C.C.No. 79.625.454.



CERTIFICACION

A QUIEN LE INTERESE

La jefe de personal de NORORIENTAL COMUNICACIONES LTDA certifica que el Ingeniero **DAVID CADENA GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No 79.625.454 de Bogotá D.C presto sus servicios en el cargo de **Gerente General y Representante Legal**, En el periodo comprendido desde 23 de marzo de 1999 hasta el 02 de junio de 2005, De tiempo completo 40 horas semanales.

Las funciones desempeñadas:

- Representante legal de la firma con todas las facultades otorgadas por la junta de socios.
- Ordenador del gasto y nominador.
- Dirigir, planear, organizar y controlar el desarrollar todas las actividades de la empresa.
- Presentar los informes de gestión con destino a la junta de socios.
- Ser subgerente de la Unión temporal Grupo Informático Colombiano, para el desarrollo del Sistema de Información de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar DGSM del Ministerio defensa.
- Director del proyecto para masificación de internet de banda ancha en las poblaciones intermedias, proyecto con el aval y autorización gestionada en el Ministerio de comunicaciones.

La anterior se expide a solicitud del interesado el 6 de junio 2005.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rosa María Jaimes H.". Below the signature, the name is printed in a standard font.

ROSA MARIA JAIMES HERNANDEZ
Jefe de personal
NORORIENTAL COMUNICACIONES LTDA

Dirección: Carrera 8 No 11-39 Oficina 410 BOGOTA D.C COLOMBIA

Correo: norcom@terra.com.co

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES



DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C. Mayo 22 de 2002

No. 150-593 /CGFM-DGSM-ST-DI

ASUNTO : Certificación Ejecución Contrato

AL : Señor Ingeniero
DAVID CADENA GALVIS
Subgerente Unión Temporal Grupo Informático Colombiano
Gn.

Por medio de la presente me permito certificar que se ejecuto y terminó el Contrato de Consultoría CONS-003/2000, cuyo objeto es la Adquisición de un Sistema de Información que permita la identificación, actualización, administración, manejo y control de los datos de afiliados y beneficiarios del SSFM en aspectos de salud, financiero y administrativo, suscrito entre la Dirección General de Sanidad Militar y la Unión Temporal Grupo Informático Colombiano, según lo establecido en acta de Recibo Final No 0037 de Enero 3 de 2001.

Atentamente,

Coronel **JÁIME OMAR GARZON RUBIANO**
Subdirector Administrativo y Financiero

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES



DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RESOLUCION NUMERO 001/2000

18 AGO 2000

Por la cual se adjudica la Licitación No. 001/2000 cuyo objeto es la Adquisición de un sistema de información integral que permita la identificación, actualización, administración, manejo y control de los datos de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en aspectos de salud, financiero y administrativo"

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículo 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y Resolución de delegación No. 0059 de enero 22 de 1999 del Ministerio de Defensa Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Sanidad Militar mediante Resolución de Apertura No. 0173 del 16 de Junio del 2000, ordenó la apertura del Proceso Licitatorio No. 001/2000, para la Adquisición de un sistema de información integral que permita la identificación, actualización, administración, manejo y control de los datos de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en aspectos de salud, financiero y administrativo.

Que la Dirección General de Sanidad Militar cuenta con los recursos para atender el presente compromiso, según consta en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 267, 268 y 342 expedidos por el Jefe de Presupuesto de la División de Gestión Financiera de la Dirección General de Sanidad Militar.

Que la Dirección General de Sanidad Militar previo informe a la Cámara de Comercio sobre la apertura del presente proceso y previo el cumplimiento de los trámites precomunicaciones, conforme mediante Resolución No. 0235 del 14 de Julio del 2000, los Comités evaluadores.

Que el dia 24 de Junio del 2000 en el Diario El Tiempo se publicó el aviso de prensa informando sobre la apertura del proceso Licitatorio, conforme lo ordena la Ley.

Que el dia 7 de Julio del 2000 se realizó la Audiencia Pública de aclaración al pliego de condiciones, en la cual se precisaron las observaciones presentadas por las Sociedades asistentes a ese evento, originándose los Addendos Nos. 01 y 02, según el Acta correspondiente.

Que el dia 17 de Julio del 2000, se presentaron las propuestas de las firmas que se relacionan en el Acta No. 0010/2000 de la misma fecha.

Resolución No. 27 Resolución Por la cual se adjudica la Licitación No. 001/2000 cuyo objeto es la Adquisición de un sistema de información integral que permita la identificación, actualización, administración, manejo y control de los datos de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en aspectos de salud, financiero y administrativo".

Que en el plazo comprendido entre los días 2 al 9 de agosto del 2000, los estudios efectuados por los Comités a las propuestas presentadas, fueron puestos a consideración de los oportunos cuyas observaciones son resueltas mediante oficios Nos. 00583, 00584, 00585, 00586, 00587, 00588, 00589, 00590 DGSMSAF-ST de fecha 17 de agosto del 2000, que forman parte integrante de este acto de adjudicación.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección General de Sanidad Militar

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Adjudicar la Licitación No. 001/2000 a la sociedad UNION TEMPORAL GRUPO INFORMATICO COLOMBIANO, para la adquisición de un sistema de información integral que permita la identificación, actualización, administración, manejo y control de los datos de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en aspectos de salud, financiero y administrativo, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$260'732.761,00) M.C.T.E y de conformidad con la oferta presentada por esa firma el 17 de Julio del 2000.

ARTICULO 2º.- Notificar el presente acto administrativo al Representante de la Sociedad UNION TEMPORAL GRUPO INFORMATICO COLOMBIANO en los términos previstos en la Ley.

ARTICULO 3º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los. 18 AGO 2000

Teniente Coronel JAIME OMAR GARZON RUBIANO
Subdirector Administrativo y Financiero

Diana A. Penina I.

tel/fax: 0175742269
0915740276

Bogotá : 4132363



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"
Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

U8936

Pamplona, 27 de enero de 2020

LA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA QUE:

El señor DAVID CADENA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79625454, estuvo vinculado a nuestra institución de manera interrumpida por semestres académicos como Docente a término fijo adscrita a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, durante los siguientes períodos:

Del 8 de agosto de 2017 al 7 de diciembre de 2017. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
168004	GESTIÓN DE CALIDAD	ARN	NORMAL	4	116	
168005	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES	ARN	NORMAL	4	116	

Del 7 de febrero de 2017 al 16 de junio de 2017. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
168112	SEMINARIO MMI	BR	NORMAL	3	78	
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	AR	NORMAL	5	130	

Del 22 de agosto de 2016 al 16 de diciembre de 2016. Docente Hora Cátedra

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

U8937

159102	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	ARN	NORMAL	3	81
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	AR	NORMAL	5	135

Del 22 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia					
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
159102	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	ARN	NORMAL	3	81
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	AR	NORMAL	5	135

Del 3 de septiembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia					
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
168001	DISEÑO DE EXPERIMENTOS I	E	NORMAL	3	81
157270	GEOGRÁFICA	AR	NORMAL	5	135
168005	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES	ARN	NORMAL	4	108
157275	SENSORES REMOTOS	AR	NORMAL	5	135
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	B	NORMAL	5	135

Del 18 de agosto de 2015 al 2 de septiembre de 2015. Docente Hora Cátedra.

Del 16 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2015. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

08937

159102	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	ARN	NORMAL	3	81
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	AR	NORMAL	5	135

Del 22 de febrero de 2016 al 30 de junio de 2016. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
159102	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	ARN	NORMAL	3	81	
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	AR	NORMAL	5	135	

Del 3 de septiembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
168001	DISEÑO DE EXPERIMENTOS I	E	NORMAL	3	81	
157270	GEO MÁTICA	AR	NORMAL	5	135	
168005	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES	ARN	NORMAL	4	108	
157275	SENSORES REMOTOS	AR	NORMAL	5	135	
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	B	NORMAL	5	135	

Del 18 de agosto de 2015 al 2 de septiembre de 2015. Docente Hora Cátedra.

Del 16 de febrero de 2015 al 30 de junio de 2015. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

08939

168253	PROCESOS INDUSTRIALES	A	NORMAL	4	64
168111	PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD	A	NORMAL	4	64
165261	SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	A	NORMAL	2	32
165261	SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	AR	NORMAL	2	32
168279	TALLER DE PROCESOS INDUSTRIALES	B	NORMAL	3	48

1-2013

Actividades de Docencia					
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
168106	INGENIERÍA DE PROYECTOS I	A	NORMAL	4	64
157275	SENSORES REMOTOS	AR	NORMAL		0
165261	SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	A	NORMAL	2	32
168279	TALLER DE PROCESOS INDUSTRIALES	B	NORMAL	3	48

Del 21 de enero de 2013 al 26 de enero de 2013. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Del 12 de septiembre de 2012 al 21 de diciembre de 2012. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia					
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
157270	GEOMATICA	AR	NORMAL	5	80
168106	INGENIERÍA DE PROYECTOS I	A	NORMAL	4	64
157275	SENSORES REMOTOS	AR	NORMAL		0

20



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

ANIVERSARIO 50 - Fundada en Pamplona Tercera 1971

U8940

165261	SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	A	NORMAL	2	32
168279	TALLER DE PROCESOS INDUSTRIALES	A	NORMAL	3	48

Del 16 de abril de 2012 al 17 de agosto de 2012. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
157270	GEOMATICA	AR	NORMAL	5	80	
168106	INGENIERÍA DE PROYECTOS I	A	NORMAL	4	64	
168328	PLANEACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES	A	DIRIGIDO		0	
157280	SEMINARIO GEOLOGICO	A	DIRIGIDO		0	

Del 11 de enero de 2012 al 7 de marzo de 2012. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Del 16 de agosto de 2011 al 16 de diciembre de 2011. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
168106	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	A	NORMAL	3	48	
157270	GEOMATICA	AR	DIRIGIDO		0	
168328	PLANEACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES	A	DIRIGIDO		0	
168287	PROGRAMACION LINEAL	A	DIRIGIDO	4	64	
157275	SENSORES REMOTOS	AR	DIRIGIDO		0	



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

U8941

168267 SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS B NORMAL 5 80

Del 14 de febrero de 2011 al 17 de junio de 2011. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
159102	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	A	NORMAL	3	48	
157270	GEOMATICA	A	NORMAL	5	80	
168004	GESTIÓN DE CALIDAD	B	NORMAL	5	80	
165218	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	A	NORMAL	2	32	
168106	INGENIERÍA DE PROYECTOS I	C	NORMAL	4	64	
168328	PLANEACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES	A	DIRIGIDO	2	32	
168287	PROGRAMACION LINEAL	A	NORMAL	4	64	

Del 17 de agosto de 2010 al 17 de diciembre de 2010. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Actividades de Docencia						
Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total	
159102	ADMINISTRACIÓN DE PRODUCCIÓN	A	NORMAL	3	48	
165218	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	A	DIRIGIDO	2	32	
168328	PLANEACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES	A	DIRIGIDO		0	
157275	SENSORES REMOTOS	A	NORMAL	5	80	
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	A	NORMAL	2	32	

21



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

NIL 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

08942

Del 10 de marzo de 2010 al 26 de junio de 2010. Docente Tiempo Completo Ocasional.

Código	Materia	Actividades de Docencia			
		Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167120	DISEÑO DE APLICACIONES EMPRESARIALES	A	NORMAL	3	48
157270	GEOMATICA	A	NORMAL	5	80
130017	PLANEACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES	A	DIRIGIDO	4	0
157275	SENSORES REMOTOS	A	NORMAL	2	32
168267	SIMULACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS	A	NORMAL	5	80
159228	SOLUCIONES DE APLICACIONES EMPRESARIALES	A	DIRIGIDO	5	0

Del 22 de febrero de 2010 al 9 de marzo de 2010. Docente Hora Cátedra.

Suscribió Orden de prestación de servicios de manera interrumpida durante las siguientes fechas:

Del 7 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014, Contrato No. 89. Desarrolló el siguiente objeto contractual: "Prestar sus servicios profesionales como ingeniero industrial especialista en sistemas de información geográfica dentro del acuerdo de cooperación relativo celebrado entre la Universidad de Pamplona y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) NI 520 ejecución"

Del 8 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014, Contrato No. 117. Desarrolló el siguiente objeto contractual: "Prestar sus servicios profesionales como ingeniero industrial para ejecutar las actividades del convenio especial de Cooperación N° 025 del 2013 entre el centro Geológico Colombiano y la Universidad de Pamplona. Desarrolló las siguientes actividades: 1. Estructuración en ARCGIS de las variables geométricas generadas a partir del dem, a saber: mapa de sombras, mapa de pendientes, variable ACUENCA y variable rugos, según la metodología asignada, de cada una de las 12 planchas que conforman el bloque. 2. Estructuración en ARCGIS del 100% de la variable geomorfología de cada una de las 12 planchas del bloque, en formato shapefile, la cual



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nº. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

U8943

incluye procesamiento, estructuración, calificación y especialización de la información entregada por el servicio geológico colombiano, en relación a los cinco (5) atributos de la variable como son: pendientes, rugosidad y acuencia; mapa geomorfológico aplicado a movimientos en masa escala 1:100.000 con su respectiva leyenda.3. Estructuración en ARCGIS del mapa morfodinámico (productos de la interpretación de imágenes de sensores remotos, movimientos en masa levantados en campo e información secundaria), con base en la metodología descrita en la "propuesta metodológica sistemática para la generación de mapas geomorfológicos analíticos aplicados a la zonificación de amenaza por movimientos en masa escala 1:100.000" del sgc (2012). 4. Modelación en ARCGIS de la susceptibilidad de cada una de las variables y atributos y modelación de la susceptibilidad total y generación del capítulo de susceptibilidad de cada una de las 12 planchas que conforman el bloque. 5. Entrega de la zonificación de amenaza relativa por movimientos en masa de cada una de las 12 planchas que conforman el bloque, según el documento metodológico de la zonificación de susceptibilidad y amenaza relativa por movimientos en masa escala 1:100.000, con sus respectivas memorias."

Así mismo se deja expresa constancia que entre la Universidad de Pamplona y el señor CADENA GALVIS, durante los períodos que fue contratista no existió vínculo laboral alguno y lo que recibió como contraprestación a sus servicios fueron honorarios.

Se expide la presente certificación por solicitud verbal de la interesada el día 10 de Enero de la anualidad, para efectos personales.

Diana Carolina Villamizar Acevedo
DIANA CAROLINA VILLAMIZAR ACEVEDO

Cancillería Impresión Firma Departamento de Gestión Organizacional
Equipo Profesional Universidad Pamplona (Ecopam) - Unidad de Contrataciones
Unipamplona TEL 538
Puesto: Teléfono: N/A
E-mail: [Diana.Rivera_Acevedo_Administracion](#)

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Km. 1 Vía a Bucaramanga- Ciudad Universitaria- Pamplona (Norte de Santander - Colombia)
Tels: (7) 5685303-5685304-5685305 / Ext: 107-108-113 / fax: 5382750 - www.unipamplona.edu.co

OFICINA DE GESTIÓN DEL
TALENTO HUMANO

Bogotá D.C., 9 de enero de 2026

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA



Nº. Radicado: RSN-2026-00000529-1566 Folios: 6
Fecha: 09-01-2026 12:17:38 Anexos: 0

Ingeniero
DAVID CADENA GALVIS
cadena.david@gmail.com

Asunto: Respuesta a su petición con radicado REN-2025-00014317-1307.

Cordial saludo.

Considerando que las solicitudes respetuosas elevadas a las autoridades constituyen un derecho fundamental de toda persona, el cual debe ser atendido dentro de los términos perentorios establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos informarle que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, recibió su consulta, en la cual solicitó:

"(...) Con la presente solicito la evaluación, concepto técnico y legal, de certificaciones laborales que describo conmución y que adjunto su copia, las cuales hacen parte de mi ejercicio laboral como ingeniero industrial y solicito determinar el número de meses de estas certificaciones, en mi ejercicio profesional, esta solicitud se basa en la diferencia en la evaluación realizada por la Universidad Libre operador del concurso de méritos para el ingreso a la Fiscalía General de la Nación y mi reclamación que también adjunto. (...)"

Para dar respuesta, es necesario precisar que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, es la entidad pública del orden nacional, encargada de la función administrativa de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, lo cual se concreta de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley, con la inscripción del Registro Profesional y con la función de Tribunal de Ética Profesional; encontrándose regulados en la actualidad, además de la Constitución Política, por la Ley 842 de 2003 modificada por la Ley 1796 de 2016.

Producto de la regulación que rige al COPNIA, la actuación de la entidad se limita a fungir como guardián legítimo del adecuado ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares por expreso mandato legal, respecto de las profesiones de su competencia.

En este sentido, el COPNIA es la entidad encargada de la función de policía administrativa del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (artículo 26 de la Constitución Política); motivo por el cual, a través de las actuaciones administrativas correspondientes, expide las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional, certificados de matrícula y permisos temporales (actos administrativos) que constituyen la autorización del Estado para ejercer dichas profesiones; además, adelanta el ejercicio de la acción disciplinaria ético profesional, a través del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio establecido en las

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.

Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

Leyes 842 de 2003 y 1796 de 2016, a los profesionales bajo su control, que vulneren el Código de Ética Profesional establecido en las mismas.

Si bien es cierto, el literal i) del artículo 26 de la Ley 842 de 2003, establece como una de las funciones del COPNIA emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, estos deben estar circunscritos a la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio de las profesiones sujetas a control de este organismo; por tanto, dicha normatividad no nos faculta para emitir conceptos relacionados con la competencia y funciones de otros Consejos Profesionales, entidades públicas o particulares.

En tal sentido, es imperativo indicarle, que la función consultiva asignada por el legislador a esta entidad, es únicamente sobre temas inherentes a la reglamentación profesional de aquellas profesiones controladas bajo la tutela de la Ley 842 de 2003 y de este organismo, de tal suerte que los conceptos que emite el COPNIA, constituyen simples apreciaciones técnicas y/o jurídicas sobre los temas consultados dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, y sin que puedan ser objeto de estudio, casos específicos de carácter particular y concreto como el expuesto en su solicitud.

Conforme a lo anterior y, en respuesta a su solicitud, en la cual requiere claridad respecto al tiempo de validez de la experiencia profesional de los profesionales de la ingeniería, profesionales afines o auxiliares, a través de sus diversas modalidades de vinculación tanto en el sector público o privado, le indicamos que sobre este particular, la Subdirección Jurídica del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, a través de las Directriz Jurídica DJ-DR-002-2023, en aras de unificar criterios respecto al cómputo de la experiencia profesional, así como también el reconocimiento de la experiencia profesional previa para facilitar el ingreso al mercado laboral a los jóvenes entre los 14 y 28 años de edad, aclaró entre otros, los siguientes aspectos:

Como regla general para contabilizar la experiencia profesional de los profesionales de la ingeniería, los profesionales afines y auxiliares, sigue siendo el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, pero cuando se refiere a la incorporación laboral de jóvenes entre los 14 y 28 años, en el **sector privado** la experiencia profesional previa al título, válidamente acreditada, se sumará una vez sea obtenido el Registro Profesional (matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, según corresponda) al tiempo de experiencia profesional adquirida luego de la expedición de la tarjeta profesional.

Regla que opera de igual modo para el contrato de prestación de servicios cuando se pretenda la acreditación de experiencia profesional previa para la celebración de contratos con el Estado, por parte de profesionales de la ingeniería.

En el **sector público**, cuando se pretenda acceder a cargos en la Función Pública, la experiencia previa al título se sumará una vez culminado el pénsum académico, en concordancia con la norma vigente que rige la experiencia profesional en el ámbito de la Función Pública.

Recordando que, para la posesión del cargo se requerirá contar con el Registro Profesional (matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



matrícula, según corresponda), en virtud de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 842 de 2003.

Así mismo, de lo expuesto en el presente pronunciamiento se extraen como puntos relevantes para la validación de la experiencia profesional previa, los siguientes:

- Las Leyes 2039 y 2043 del 2020, así como los Decretos Reglamentarios 616 y 952 del 2021, establecen la obligación de las entidades públicas y privadas de reconocer la experiencia previa, como experiencia profesional válida para facilitar a los jóvenes entre los 14 y 28 años, el ingreso al mercado laboral y acceder a un primer empleo.
- **Serán válidas como experiencia profesional previa** las prácticas laborales, monitorías, pasantías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y participación en grupos de investigación, **realizadas durante su período de formación, siempre y cuando estén directamente relacionadas con el pénsum del respectivo programa académico y que conlleven al cumplimiento de requisitos para la finalización del programa o la obtención del título.**
- La experiencia previa será reconocida una vez culminado el programa académico, así no se haya obtenido el respectivo título, reconociendo al estudiante la intensidad horaria certificada, con una equivalencia menor a la adquirida después de la obtención del título, en cuyo caso, para el sector público con una equivalencia del 90% y para el sector privado del 80%.

Es de advertir que, el legislador expidió la Ley 842 de 2003, norma especial que reglamenta el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, dentro de la cual se reglamentó de manera específica e íntegra la experiencia profesional para aquellas profesiones en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, que a su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula viorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas".

Luego, se expidió por parte del Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades extraordinarias el Decreto Ley 019 de 2012, norma que tiene por objeto suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, el cual en su articulado hace referencia al cómputo de la experiencia profesional en su artículo 229, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".

Posteriormente, estando ya vigente el Decreto 019 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible lo dispuesto por el legislador en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, considerando, entre otras cosas, que la mayor exigencia de requisitos a los profesionales de la ingeniería con relación a la experiencia profesional, resulta necesaria dado que lo pretendido por el legislador en el caso de la ingeniería, es proteger a los ciudadanos y a la comunidad de un eventual mal ejercicio de la profesión, bajo el entendido que el desarrollo de estas actividades implican un riesgo social y este requerimiento se deriva de la obligación constitucional al legislador de exigir títulos de idoneidad a las profesiones que en su ejercicio pueden generar un riesgo social; además, de ello se origina el deber del Estado de ejercer la vigilancia e inspección de actividades y profesiones que pueden configurar un peligro o riesgo social.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha considerado que el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, no ha sido derogado tácita o expresamente por lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, sosteniendo, en síntesis:

"(...) que la Ley 842 de 2003, es norma especial que regula un grupo de profesiones como son la ingeniería, las afines y auxiliares a la misma; de otra parte el Decreto Ley 019 de 2012 prevé de manera general desde cuándo y cómo contabilizar el requisito de experiencia para ocupar un empleo público, lo cual tratándose de aquellos pertenecientes a las plantas de las entidades territoriales, sean estas del nivel central o descentralizado se hará teniendo en cuenta el Decreto Ley 785 de 2005, así como lo previsto en los respectivos manuales de funciones, requisitos y competencias. Significa que sobre este particular las dos normas se encuentran vigentes (...)".

Igualmente, la Sección Primera de la misma corporación, ha considerado que:

"(...) La Ley 842 modificó la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares y adoptó el Código de Ética Profesional. A partir de su vigencia, para el ejercicio de empleos públicos en ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, solo se contabiliza como experiencia profesional la obtenida después del otorgamiento de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, tal como se establece en el artículo 12 de dicha disposición.

*Es decir, que se trata de una **norma especial**, por lo que, en principio, no aparecen razones suficientes para considerar que el Decreto proferido con posterioridad la haya derogado, dado que, de una parte, la experiencia profesional para la ingeniería y carreras afines se encuentra específicamente definida en la Ley 842 y, de otra, el Decreto 019 de 2012 se refirió a los procedimientos de la «función pública», tal y como lo dispone el Capítulo XIX, en el cual se encuentra el artículo 229 invocado por los demandantes. (...)" (Negrilla fuera de texto original).*

En la misma línea, la Sección Tercera de la misma corporación, mantuvo la tesis de que la exigencia de matrícula profesional para contabilizar la experiencia profesional para las profesiones de ingeniería, afines y auxiliares, debe ser de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, al ser esta la norma de carácter

Documento con firma digital, lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

COPNIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

especial que regula el ejercicio de estas profesiones, pues si bien el Decreto 019 es una norma de igual jerarquía y expedida de manera posterior, la misma no reglamentó de manera integral el ejercicio de la ingeniería, por lo que concluyó:

"(...) De conformidad con lo expuesto y como resultado del análisis del contenido de los cuerpos normativos a los que pertenecen las disposiciones que se advierten como contradictorias, puede entenderse que la norma contenida en el artículo 12 de la Ley 842 es una norma especial, por cuanto pertenece a la expresa regulación de la profesión de la ingeniería y sus afines y auxiliares, por lo que debe prevalecer frente a lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto-Ley 019 de 2012, norma de carácter general que no la derogó. (...)

(...) en el caso específico de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares, la contabilización de la experiencia profesional está determinada por el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, norma que, como se estableció en párrafos anteriores, no ha sido derogada y se encuentra vigente (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En conclusión, la contabilización de la experiencia profesional de los profesionales de la ingeniería, profesionales afines y auxiliares, se realiza conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, incluso cuando se trate de ocupar un cargo público, es decir, cuando se ejerza la profesión en la Función Pública, dado que la norma pretende minimizar el riesgo social inherente que conlleva el ejercicio de la profesión y al ser una norma de carácter especial, que reglamenta el ejercicio de la profesión, prima sobre lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, que no la derogó, ni reguló de manera integral la materia.

No siendo otro el asunto objeto de consulta, en estos términos, consideramos resueltas sus inquietudes, previo a precisar que los conceptos emitidos por esta Entidad, no crean, modifican ni extinguen derechos, y tienen los efectos del artículo 28, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por: LUIS CARLOS CABEZAS PULECIO

LUIS CARLOS CABEZAS PULECIO
Subdirector Jurídico

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

Anexo(s): 0,

Copia:

Para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:

<https://soadoc.copnia.gov.co/soaint-sgd-web-ciudadano/#/>

Agregue el siguiente dato **Código** a8a9d884-5a1d-4bb8-b711-6cababde1de0

Elaboró: FELIPE ROZO MARTÍNEZ
Revisó: YAZMÍN ELENA RÍOS LEMOS
Aprobó: LUIS CARLOS CABEZAS PULECIO

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.